



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**



*"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL N° 214 -2019-GR.CAJ/DRA**

Cajamarca, **13 NOV. 2019**

**VISTO:**

La solicitud de fecha 16 de octubre de 2019, con registro MAD N° 4908394, Informe N° 16-2019-GR.CAJ/AISA/D de fecha 04 de noviembre de 2019, Contrato Administrativo de Servicios N° 02-2017-GR.CAJ/GGR de fecha 15 de marzo de 2017, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante solicitud del Visto presentada por doña **Armandina CRUZADO VALLEJOS**, ex servidora contratada bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, en el cargo de Madre Sustituta en la Aldea Infantil "San Antonio", del Gobierno Regional de Cajamarca, solicita que se haga efectivo el pago de horas extras que le corresponde por derecho y de acuerdo a ley, relacionado al período comprendido entre el 15 de marzo de 2017 al 31 de diciembre de 2018, por lo que al haber laborado más de lo fijado en la jornada laboral establecida por Ley, señala que le corresponde una compensación y pago efectivo de dichas horas extras, las cuales precisa que son 04 horas diarias; indicando que lo que dice la Ley es que las dos primeras horas se pagan (cada una de las horas) con un recargo del 25% y a partir de la tercera hora extra en adelante el recargo es de 35% sobre el valor hora, todo ello tomando como base de fundamento los reportes diarios de entrada y salida, los cuales están firmados por su persona;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV -T.P.- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, de actuados se evidencia inequívocamente que, la solicitante se desempeñó como Madre Sustituta en la Aldea Infantil "San Antonio", del Gobierno Regional de Cajamarca, vínculo que concluyó el 31 de diciembre de 2018, habiendo la Entidad cumplido con cancelarle todos los beneficios y derechos que por ley le correspondían, condición laboral que es corroborada por la peticionante en su solicitud; declaración asimilada que releva a efectuar mayor análisis respecto al tipo de relación contractual de la recurrente (Contratación Administrativa de Servicios - CAS); siendo el caso que, de la información contenida en el presente Expediente, se aprecia que la solicitante firmó el Contrato CAS, hecho que lo vincula con la Entidad Regional y le confiere los beneficios y obligaciones inmersos en el D. Leg. N° 1057, contrato que fue renovado y prorrogado de forma continua hasta el 31 de diciembre del año 2018, sin mediar reclamo al respecto; determinándose por tanto que la peticionante ejerció su labor como personal contratado bajo el





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL N° 214 -2019-GR.CAJ/DRA

Cajamarca, 13 NOV. 2019

Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), percibiendo remuneración, beneficios laborales y derechos acorde a los preceptos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057; Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; Decreto Supremo N° 065-2011-PCM y Ley N° 29849;

Que, mediante Informe N° 16-2019-GR.CAJ/AISA/D de fecha 04 de noviembre de 2019, la Directora de la Aldea Infantil San Antonio de Cajamarca, ha señalado lo siguiente: *"Que la señora Armandina Cruzado Vallejos no cumplió con laborar hasta el 31 de diciembre del 2018, pues ella abandonó el cargo, negándose inclusive a realizar la entrega de cargo, pues solo laboró 28 días, sin embargo, firmó la tarjeta de asistencia hasta el 29, como si hubiera laborado hasta esa fecha...La naturaleza de la labor de las madres sustitutas en nuestra Institución y el de 24 Aldeas Infantiles y 05 cunas jardín a Nivel Nacional, es muy particular pues exige una permanencia continua para el cuidado integral, moral, religioso, educativo y afectivo de las niñas, niños y adolescentes a su cargo, la madre sustituta debe tener vocación de servicio para la atención de los residentes a su cargo, cuyo modelo es el de una familia, compuesta por una madre sustituta...y según nuestro Reglamento Interno, que aún está vigente, señala que la disponibilidad de las madres sustitutas es total, con permanencia de 24 horas diarias por un día de descanso semanal, rotativo...Cabe indicar así mismo, que en el año 2012, por un acuerdo interno, entre la Directora de AISA de ese entonces las madres y las tías sustitutas propusieron laborar 12 horas por seis días a la semana por un día de descanso, de ello la Alta Dirección del Gobierno Regional de Cajamarca, tuvo conocimiento, por lo cual se rebajó dicha carga laboral, a una jornada laboral de 12 horas diarias. En el caso de la señora Armandina Cruzado Vallejos, quien conocía perfectamente la naturaleza del trabajo, la jornada laboral y la dedicación exclusiva que exige el cargo, aceptó laborar dicha jornada laboral..."*;

Que, mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 02-2017-GR.CAJ/GGR de fecha 15 de marzo de 2017, se precisó en la Cláusula Quinta lo siguiente: *"Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación efectiva de servicio a la semana (jornada de trabajo) es como máximo de 40 horas. En caso de prestación de servicios autorizados en sobre tiempo LA ENTIDAD está obligada a compensar a EL TRABAJADOR con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso..."*; en ese sentido, a través del Informe N° 16-2019-GR.CAJ/AISA/D de fecha 04 de noviembre de 2019, la Directora de la Aldea Infantil San Antonio de Cajamarca, ha señalado lo siguiente: *"...Debo precisar que durante la permanencia en nuestra Institución de la señora Armandina Cruzado Vallejos, continuamente solicitaba permiso durante el día, para asistir a sus clases en el Instituto TELESUP Cajamarca...salía en horas de labores para asistir a dicho Centro, encargándole el hogar a otra madre sustituta, su ausencia era por más de 08 horas, condición que se presentó durante varias oportunidades en los años 2017 y 2018...concluyo que para un mejor resolver de este caso, se tenga en cuenta que la labor prestada en sobre tiempo de la ex servidora Armandina Cruzado Vallejos, deba ser compensada con los períodos de descanso físico equivalente que tuvo y que permitió cursar sus estudios de manera regular..."*;

Que, se entiende por trabajo en sobretiempo o en horas extras a *"aquel prestado en forma efectiva en beneficio del empleador fuera de la jornada ordinaria diaria o semanal vigente en el centro de trabajo (..)"* Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral (2012), pp.27;



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL N° 214 -2019-GR.CAJ/DRA

Cajamarca, **13 NOV. 2019.**

Que, al respecto, el numeral 8.7 del artículo 8° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, así como las leyes de presupuesto de años anteriores (Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, artículo 7, numeral 8.7; Ley N° 30518 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, artículo 7, numeral 8.6), han señalado que las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras;

Que, es así que debido a la prohibición antes mencionada, en caso de producirse en el sector público trabajo en sobretiempo o en horas extras, este podría ser compensado con periodos equivalentes de descanso físico, lo cual no generaría gasto adicional a la entidad empleadora;

Que, dicha compensación debe ser realizada conforme a los criterios señalados en el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral realizado en el año 2012, que precisa como requisito la autorización expresa del servidor, salvo que dicha autorización haya sido realizada con anterioridad o que por alguna norma interna - que haya sido de conocimiento previo por el trabajador- se establezca que el trabajo en sobretiempo será compensado con periodos equivalentes de descanso físico (*Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral -2012, pp.34.*)

Que, respecto a las horas extras, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión a través del Informe Técnico N° 290- 2019-SERVIR/GPGSC, en cuyo contenido se concluyó lo siguiente: "El numeral 8.7 del artículo 8° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, señala que las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras....";

Que, es preciso indicar que en el caso de los servidores bajo el régimen CAS, el artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, señala que la modificación no incluye el monto de la retribución originalmente pactada; de esta manera, en un contrato CAS sólo pueden ser modificados los aspectos no esenciales, esto es, aquellos que responde a la necesidad de una mejor organización del trabajo y no aquellos aspectos esenciales, como la retribución;

Que, como ya se ha señalado y teniendo en cuenta lo precisado anteriormente, en caso el servidor CAS realice trabajo en sobre tiempo, las leyes de presupuesto de años anteriores así como la vigente Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, vienen estableciendo que las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras;

Que, en tal sentido, las leyes de presupuesto de años anteriores así como la del presente ejercicio presupuestal, vienen estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno





**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**



*"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL N° 214 -2019-GR.CAJ/DRA**

Cajamarca, **13 NOV. 2019**

en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos, por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa. Siendo así, en el régimen CAS referente al trabajo en sobretiempo, el artículo 6 de su Reglamento aprobado por Decreto supremo N° 075-2008-PCM establece que el mismo es compensable con el descanso físico;

Que, el marco legal que regula el contrato administrativo de servicios limita el ius variandi del empleador de manera tal que no se puede hacer variaciones a las condiciones esenciales del contrato, tales como las condiciones económicas que originalmente se hicieron públicas desde la convocatoria y proceso de selección, debiéndose iniciar para tal efecto un nuevo proceso (*artículo 72 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, y modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.*);

Que, teniendo en cuenta la prohibición presupuestal antes mencionada, en caso de producirse en el sector público trabajo en sobretiempo o en horas extras o la prestación de servicios en día no laborable (sábados, domingos y feriados), este podría ser compensado con periodos equivalentes de descanso físico, lo cual no generaría gasto adicional a la entidad empleadora;

Que, dicha compensación debe ser realizada conforme a los criterios señalados en el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral realizado en el año 2012, que precisa como requisito la autorización expresa del servidor, salvo que dicha autorización haya sido realizada con anterioridad o que por alguna norma interna - que haya sido de conocimiento previo por el trabajador- se establezca que el trabajo en sobretiempo será compensado con periodos equivalentes de descanso físico;

Que, en consecuencia, lo solicitado por la recurrente no tiene sustento legal puesto que la propia Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 (numeral 8.7 del artículo 8°), ha señalado que las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras; asimismo en atención a lo manifestado por la propia Directora de la Aldea Infantil "San Antonio", a través del Informe N° 16-2019-GR.CAJ/AISA/D de fecha 04 de noviembre de 2019, se debe tomar en consideración que la labor prestada en sobre tiempo por parte de la señora Armandina Cruzado Vallejos, ha quedado compensada con los periodos de descanso físico por los permisos continuos que solicitó durante el tiempo que laboró en dicha Institución, para asistir a sus clases en el Instituto TELESUP de esta ciudad; consecuentemente, la solicitud de fecha 16 de octubre de 2019, formulada por la peticionante deviene en IMPROCEDENTE;

Estando a lo expuesto, al Informe Legal N° 02-2019-GR.CAJ/DRA/DP-GJSM, de fecha 12 de noviembre de 2019, con registro MAD N° 4963848; contando con el visto bueno de la Dirección de Personal y





**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL N° 214 -2019-GR.CAJ/DRA**

Cajamarca, **13 NOV. 2019**

en atención a lo previsto en Ley Orgánica de Gobierno Regionales Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; la Ley 29849, Ley que Establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial 1057 y Otorga Derechos Laborales, TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por doña **Armandina CRUZADO VALLEJOS**, ex servidora contratada bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, sobre pago de horas extras, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que Secretaría General notifique a doña **Armandina CRUZADO VALLEJOS**, en su *domicilio real señalado en su solicitud planteada*, sito en el Pasaje El Capulí N° 160, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, debiendo remitir los actuados a la Dirección de Personal para los fines de ley.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE** en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

C.P.C. Yadirysabel Alfaro Herrera  
DIRECTORA REGIONAL